

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL

DTE : BERTHA S. AVENDAÑO CORTES  
DDO: LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMPREG

RDO : 2013-00678

ASUNTO: REMITE A LA JURISDICCION ORDINARIA

AUTO INTERLOCUTORIO 346

El Despacho entra a considerar si es competente el avocar o no el conocimiento del negocio de la referencia.

Actuando por intermedio de apoderada judicial la señora BERTHA SOFIA AVENDAÑO CORTES, presenta acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FOMPREG, con el fin de obtener el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, contados a partir desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

### **1. CONSIDERACIONES:**

Dispone el Artículo 104 del CPACA.- *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o lo particulares cuando ejerzan función administrativa. ...”*

Este canon normativo, y los demás que limitan el campo de acción de las diferentes "jurisdicciones"<sup>1</sup>, se someten a la garantía de los derechos a la administración de justicia y al debido proceso, en cuanto avalan que el juez natural, idóneo para determinado asunto, resuelva el litigio que se le presente bajo las formas propias de cada juicio. Por esta razón, al interesado no le es permitido seleccionar la Jurisdicción a la cual presentar su litigio.

Al respecto, en sentencia de 18 de octubre de 2000, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expuso:

*"Sobre el particular, reitera la Sala su posición de acuerdo con la cual, el demandante no puede elegir, a su arbitrio, ni la jurisdicción ante la cual acudir en procura de la protección de sus derechos, ni la acción por medio de la cual asiste ante las autoridades judiciales, sino, que debe observar las precisas disposiciones de orden procesal referidas tanto a la jurisdicción competente como a aquellas que consagran la acción que debe ejercitarse y el procedimiento que debe adelantarse en cada caso concreto."<sup>2</sup>.(se subraya).*

En el presente caso lo que la demandante pretende es que se le pague un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías definitivas liquidadas y que fueron solicitadas ante la entidad accionada, pero hasta la fecha no han cancelado.

## **2. Marco normativo.**

De acuerdo con la normatividad vigente, la competencia para conocer de este asunto es de los Jueces Ordinarios mediante la acción ejecutiva. En efecto el artículo 104-6 del CPACA, sólo les otorgó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 5, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de*

---

<sup>1</sup> Aun cuando, se reitera, la jurisdicción como función estatal es sólo una, normativamente se le ha dado a cada una de las especialidades a las que se le ha asignado la administración de justicia el nombre de jurisdicción. Al respecto, en sentencia de esta Corporación, Sección Tercera, de 3 de agosto de 2006, radicado interno No. 32499, C. P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, se sostuvo: *"En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico."*

<sup>2</sup> Consejero Ponente Doctor Germán Rodríguez Villamizar, radicado No. 12549, actor: María Beatriz Sierra y otros.

*seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (subrayas nuestras).*

Además de lo anterior, es importante precisar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 27 de marzo de 2007<sup>3</sup> aclaró el punto de la jurisdicción competente cuando el litigio versa sobre el auxilio de cesantías con fundamento en que *“la disparidad de criterios existente impone precisar cuáles acciones y en qué eventos deben utilizarse para que el administrado tenga la certeza de que está invocando la acción adecuada a los fines perseguidos”*. En dicha sentencia se definieron los siguientes aspectos:

- (a) En primer lugar, para unificar las diversas posiciones que las Secciones Segunda y Tercera de esta Corporación tenían sobre la materia, en la medida que dichas Secciones estaban conociendo del tema indistintamente a través de las acciones contempladas en los artículos 85 y 86 del C.C.A, respectivamente; consideró la Sala Plena que la competencia en materia del auxilio de cesantías es de la Sección Segunda.*
- (b) En segundo término, aclaró que no en todos los casos en los que se discute el tema de las cesantías la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque si lo que el demandante pretende es el pago total o parcial de dicho auxilio sin que controvierta la existencia misma del derecho o el monto reconocido, la competente es la Jurisdicción Ordinaria mediante la acción ejecutiva.*

Además, en la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011, C.P: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00114-01(0489-10), dijo lo siguiente:

*“ ....En efecto, puede suceder que la administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, o que lo resuelva pero no las reconozca y por ende no las pague, o que las reconozca pero no las pague o las pague tardíamente, o que las reconozca de manera extemporánea y no las pague o las pague tarde o, finalmente, que las reconozca pero el interesado discute el monto.*

*Consideró que algunas de las anteriores hipótesis han de someterse al conocimiento del Juez Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y otras al del Juez Ordinario a través de la acción ejecutiva así: si lo que se pretende es el pago de la*

---

<sup>3</sup> Expediente N° 2777-2004. actor: José Bolívar Caicedo Ruiz Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

*cesantía reconocida en un acto administrativo, la competencia, de acuerdo con la normatividad vigente, es de los jueces ordinarios y no de los administrativos (artículos 134 B-7, del C.C.A. y 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).*

Quiere decir lo anterior, que en los casos en que haya controversia respecto del contenido mismo del derecho a la cesantía, la acción correspondiente es la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa y, en las que no se controvierta el derecho, por existir ya la Resolución de reconocimiento, y la constancia del pago parcial o tardío que (que es el caso que se debate ahora), en un comienzo podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral y **la vía procesal idónea para reclamar las sumas adeudadas es la acción ejecutiva ordinaria.** (Subrayas mías).

En este orden de ideas y como lo que pretende la actora es el pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías, el Despacho considera que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste a la actora consistente en adecuar la demanda a la acción procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a la motivación de esta providencia.
  
- 2.- **DISPONER** el envío de esta acción a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín ®, quienes son los competentes para seguir adelantando el trámite de las presentes diligencias.
  
- 3.- **EFECTUAR** el correspondiente registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

4. **ENVIAR.** Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea repartido ante los Juzgado Laborales del Circuito de Medellín, de manera inmediata.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ALBERTO VELEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLIN**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 6 de agosto de 2013.

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA